



Alc

ACUERDO N° 012.  
- 4 OT - DE 2019.

**"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ADOPTANDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1995 DE 2019 Y LA CREACION DEL ICA CONSOLIDADO EN LOS TERMINOS DE LAS SENTENCIAS C 481 Y 493 DE 2019 (LEY 1943 DE 2018 Y DECRETO 1468 DE 2019) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAPINZON.**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 313 de la Constitución Nacional establece que: "...Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen...";

Que el artículo 338 ibidem establece que "... En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo...";

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, "(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)".

Que el actual estatuto tributario municipal, establecido en el Acuerdo Municipal 004 de 2015, modificado parcialmente por los acuerdos 001,008, 018 de 2016 y 013 de 2018; contempla como ingresos municipales tanto los tributarios (impuestos, tasas y contribuciones) y los no tributarios como los ingresos contractuales y de transferencias del orden Nacional y Departamental, la constante dinámica social y económica determinan la necesidad de ajustar aspectos relacionados con su previsión normativa territorial, por ello el presente acuerdo realizara modificación parcial con relación al **Impuesto Predial Unificado** atendiendo a los imperativos de la Ley 1995 de 2019 que dispuso modificaciones a las normas catastrales e impuestos sobre la propiedad, determinando el deber modificar el límite del gravamen, la revisión de los avalúos, cambios en los efectos y elementos demostrativos para el recurso de reconsideración y la adopción del sistema alternativo por cuotas (SPAC), ello por un periodo de cinco años; también para el **Impuesto De Industria Y Comercio Y El De Avisos Y Tableros** conforme los contenidos modulares de la sentencia proferida por la honorable Corte Constitucional el 16 de octubre de 2019 C 481 de 2019, que declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018, señalando que los efectos del fallo, conforme su tercer resuelve surtirían efectos hasta el 1 de enero de 2020, por lo tanto los contenidos de la disposición y el Decreto 1469 de 2019 se mantienen hasta esa fecha, y por lo tanto se adoptara el ICA CONSOLIDADO como impuesto integrante del régimen simple unificado de SIMPLE tributarios (RST) contenido en la denominada ley de Financiamiento, obligado está a la integración para este sitio de contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos y tableros y la identificación de una tarifa única, al igual que las





modificaciones a la identificación de los regímenes simples y común que ahora se identifican como responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas IVA, y la introducción de la notificación electrónica.

Que el 22 de octubre de 2019 la honorable Corte Constitucional, profirió la sentencia C 493 de 2019, por la cual declaró exequible el artículo 903 de la Ley 1943 de 2019, señalando dentro de su sentencia que: "... Declarar EXEQUIBLE el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, "por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos Le correspondió a la Sala Plena determinar si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 desconocía los artículos 1, 2, 4, 287, 294, 313.4, 339, 346, 347, 359 y 362 de la Constitución, por los presuntos cargos de: (i) vulneración del principio de autonomía territorial; (ii) vulneración de la prohibición de trasladar impuestos territoriales a la Nación y desconocimiento de los derechos de los concejos municipales; (iii) desconocimiento del tratamiento legal preferencial en relación con los tributos territoriales; y, por último, (iv) vulneración de la destinación específica de rentas nacionales. Luego de precisar que la disposición demandada producía efectos jurídicos, a partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), la Corte consideró que los tres últimos cargos citados no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. En particular, consideró que las razones presentadas por el demandante carecían de certeza, especificidad y suficiencia. Contrario sensu, consideró que el cargo por "vulneración del principio de autonomía territorial" era apto. Dada la aptitud de este único cargo, el problema jurídico propuesto por la Sala fue si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2019, por medio del cual se creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, era compatible o no con el principio constitucional de autonomía territorial. A partir de las siguientes premisas, la Sala concluyó que la disposición demandada era compatible con el citado principio: (i) Primera, consideró que las finalidades perseguidas por el Legislador al estatuir el régimen Simple de tributación eran legítimas y, por tanto, compatibles con la Constitución, en la medida en que se trataba de una norma de política fiscal que buscaba, entre otros objetivos, incentivar la formalización y evitar la evasión tributaria. (ii) Segunda, consideró que este régimen de tributación era adecuado e idóneo para alcanzar las finalidades trazadas por el Gobierno Nacional, pues el mecanismo de unificación de impuestos genera estímulos para que los contribuyentes se formalicen y, en esa medida, se atenúe la evasión tributaria y se incentive un mayor recaudo tributario, tanto a nivel nacional como territorial. (iii) Tercera, precisó que el régimen Simple de tributación no incidía de forma desproporcionada en la autonomía de las entidades territoriales, pues la restricción de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado implicaba una limitación leve a uno de los componentes de la potestad de administración tributaria territorial, que se compensaba con la máxima realización de los fines del mecanismo de unificación tributaria. Esta premisa la fundamentó, en particular, en las siguientes razones: (a) Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado. En tal medida, entre otras, pueden fijar –dentro de los rangos establecidos– las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, de registro de contribuyentes y de administración del tributo dentro de su territorio. Por tanto, el traslado de la función de recaudo a la Nación no implica la transferencia de las facultades derivadas de la autonomía fiscal territorial, en particular, de regular las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, como tampoco elimina las exenciones, exclusiones y no sujeciones que hubiesen regulado las autoridades territoriales. (b) Los ingresos de las entidades territoriales se protegen, pues se garantiza la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la Nación. (c) El recaudo que realiza la Nación del impuesto de industria y comercio consolidado de los entes territoriales no muta el carácter de estos dineros; pues estos continúan siendo recursos territoriales; en efecto, a pesar de que tal labor le corresponda a aquella, los ingresos no integran el presupuesto general de la Nación. (d) Dado que el régimen Simple de tributación es opcional para los contribuyentes, las entidades territoriales mantienen la función de recaudar el tributo de aquellos que no se acojan. Además,



7. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARAGRAFO 1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 906 de la Ley 1943 de 2018, NO podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación (SIMPLE), las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - a) Actividades de microcrédito;
  - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
  - c) Factoraje o factoring;
  - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
  - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
  - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
  - g) Actividad de importación de combustibles;
  - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.





modificaciones a la identificación de los regímenes simples y común que ahora se identifican como responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas IVA, y la introducción de la notificación electrónica.

Que el 22 de octubre de 2019 la honorable Corte Constitucional, profirió la sentencia C 493 de 2019, por la cual declaró exequible el artículo 903 de la Ley 1943 de 2019, señalando dentro de su sentencia que: "... Declarar EXEQUIBLE el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, "por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos Le correspondió a la Sala Plena determinar si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 desconocía los artículos 1, 2, 4, 287, 294, 313.4, 339, 346, 347, 359 y 362 de la Constitución, por los presuntos cargos de: (i) vulneración del principio de autonomía territorial; (ii) vulneración de la prohibición de trasladar impuestos territoriales a la Nación y desconocimiento de los derechos de los concejos municipales; (iii) desconocimiento del tratamiento legal preferencial en relación con los tributos territoriales; y, por último, (iv) vulneración de la destinación específica de rentas nacionales. Luego de precisar que la disposición demandada producía efectos jurídicos, a partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), la Corte consideró que los tres últimos cargos citados no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. En particular, consideró que las razones presentadas por el demandante carecían de certeza, especificidad y suficiencia. Contrario sensu, consideró que el cargo por "vulneración del principio de autonomía territorial" era apto. Dada la aptitud de este único cargo, el problema jurídico propuesto por la Sala fue si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2019, por medio del cual se creó el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo, era compatible o no con el principio constitucional de autonomía territorial. A partir de las siguientes premisas, la Sala concluyó que la disposición demandada era compatible con el citado principio: (i) Primera, consideró que las finalidades perseguidas por el Legislador al estatuir el régimen Simple de tributación eran legítimas y, por tanto, compatibles con la Constitución, en la medida en que se trataba de una norma de política fiscal que buscaba, entre otros objetivos, incentivar la formalización y evitar la evasión tributaria. (ii) Segunda, consideró que este régimen de tributación era adecuado e idóneo para alcanzar las finalidades trazadas por el Gobierno Nacional, pues el mecanismo de unificación de impuestos genera estímulos para que los contribuyentes se formalicen y, en esa medida, se atenúe la evasión tributaria y se incentive un mayor recaudo tributario, tanto a nivel nacional como territorial. (iii) Tercera, precisó que el régimen Simple de tributación no incidía de forma desproporcionada en la autonomía de las entidades territoriales, pues la restricción de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado implicaba una limitación leve a uno de los componentes de la potestad de administración tributaria territorial, que se compensaba con la máxima realización de los fines del mecanismo de unificación tributaria. Esta premisa la fundamentó, en particular, en las siguientes razones: (a) Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado. En tal medida, entre otras, pueden fijar –dentro de los rangos establecidos– las tarifas del impuesto, determinar los elementos de la obligación tributaria, del régimen sancionatorio, de exenciones, de exclusiones, de no sujeciones, de descuentos, de registro de contribuyentes y de administración del tributo dentro de su territorio. Por tanto, el traslado de la función de recaudo a la Nación no implica la transferencia de las facultades derivadas de la autonomía fiscal territorial, en particular, de regular las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, como tampoco elimina las exenciones, exclusiones y no sujeciones que hubiesen regulado las autoridades territoriales. (b) Los ingresos de las entidades territoriales se protegen, pues se garantiza la transferencia bimestral de los recursos recaudados por la Nación. (c) El recaudo que realiza la Nación del impuesto de industria y comercio consolidado de los entes territoriales no muta el carácter de estos dineros; pues estos continúan siendo recursos territoriales; en efecto, a pesar de que tal labor le corresponda a aquella, los ingresos no integran el presupuesto general de la Nación. (d) Dado que el régimen Simple de tributación es opcional para los contribuyentes, las entidades territoriales mantienen la función de recaudar el tributo de aquellos que no se acojan. Además,



*respecto de todos ellos mantienen su facultad de fiscalización. En suma, los beneficios de estimular la formalización, evitar la evasión e incentivar el mayor recaudo tributario, nacional y territorial, compensan la atribución de la facultad de recaudo del impuesto de industria y comercio unificado a favor de la Nación, respecto de los contribuyentes que se acojan a este régimen."*

Que la administración municipal y el Concejo municipal, acatan los mandatos legales que determinan la adopción normativa antes del 31 de diciembre de 2019, así:

- a) Ley 1943 de 2018, por la cual se expidieron normas para el financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general, señaló como imperativo de adopción, en sus artículos 907 y 909, parágrafo transitorio, que:

*"... Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.*

*Los acuerdos que proferan los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.*

*A partir de enero de 2020, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE..."*

*"... Parágrafo Transitorio 2. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE..."*

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

- b) Ley 1995 de 2019, consagra en su artículo tercero:

*"...Artículo 3º Aplicación, Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años..."*

Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **ACUERDA.**

**ARTICULO 1.** Modifíquese parcialmente el artículo 20 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, adicionando a este los contenidos del artículo 1 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el cual quedara así:

**ARTICULO 20. DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos





9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

PARAGRAFO 2. El impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, se consideran sujetos pasivos quienes sean considerados como contribuyentes del impuesto SIMPLE CONSOLIDADO, en los términos de los artículos 905 y 906 de la Ley 1943 de 2018, y bajo la consideración territorial de sujetos pasivos, a saber:

PARÁGRAFO 3: Sujetos Pasivos del impuesto de industria y comercio: Seguirá considerándose como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 004 de 2015; las persona naturales o jurídicas o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villapinzón. También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Nacional, Departamental y Municipal y en igual orden las empresas de servicios públicos, dentro de la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO 4: Sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros: Seguirá considerándose como hecho generador para el impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado lo previsto en el artículo 70 del Acuerdo 004 de 2015, son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que le sean imputables los hechos generadores de este impuesto.

PARAGRAFO 5. Registro de contribuyentes por el sistema -RST- simple unificado de simple tributación, se efectuará:

- a) Siendo un modelo opcional, los sujetos pasivos de los tributos que integran el régimen SIMPLE que cumplan con las condiciones formales para su solicitud, podrán solicitar a la DIAN, sean identificados bajo este régimen.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá registrar de manera oficiosa a los contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- c) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a la administración municipal de Villapinzón, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple), así como aquellos que sean inscritos de oficio

PARAGRAFO 6. La Unidad Administrativa Especial de la Dirección de y Aduanas Nacionales -DIAN, generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han inscritos de oficio en el régimen - SIMPLE - y de aquellos que son excluidos o retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en del respectivo trimestre.



PARAGRAFO 2. La limitación del impuesto predial unificado prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARAGRAFO 3. Esta limitación conforme los contenidos del artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, tendrá aplicación por cinco años.

**ARTICULO 3.** Modifíquese parcialmente el artículo 33 del acuerdo municipal 004 de 2015, adicionando a este los contenidos del artículo 4 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33. REVISION AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARAGRAFO 1. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar de pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 2. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARAGRAFO 4. Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTICULO 4.** Modifíquese parcialmente el artículo 465 del acuerdo municipal 004 de 2015, adicionando a este los contenidos del artículo 5 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el cual quedará así:



parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARAGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

PARAGRAFO 2. Avalúos Catastrales. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

**ARTICULO 2.** Modifíquese parcialmente el artículo 35 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, adicionando a este los contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el cual regirá por un periodo de cinco años contados a partir de la promulgación y publicación del presente acuerdo y conforme el contenido del artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual quedará así:

ARTICULO 35. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas con base en la aplicación del artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el artículo 23 de Ley 1450 del 16 de junio del año 2011 y la normativa temporal por cinco (5) años contenida en la Ley 1995 de 2019, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

PARÁGRAFO 1. Por el termino de cinco años a partir de la promulgación y publicación del presente acuerdo municipal y atendiendo a los contenidos del artículo 338 de la Constitución Nacional, se procederá a la adopción del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 con relación a los límites del impuesto predial unificado el cual Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del catastro, será:

- 1.- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- 2.- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- 3.- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMIV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces será la encargada de certificar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces los inmuebles pertenecientes a los estratos 1 y 2.



6. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. Según lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.
7. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.
8. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.
9. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:
  - a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
  - b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
  - c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
  - d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
  - e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
  - f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.
10. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.
11. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.
12. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.
13. Conforme lo descrito en la Ley 1995 de 2019 el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.
14. Conforme lo descrito en la Ley 1995 de 2019 la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

**ARTICULO 5.** Modifíquese parcialmente el artículo 27 del acuerdo municipal 004 de 2015, adicionando a este los contenidos del artículo 6 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el cual quedará así:

**ARTICULO 27. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.** A partir del año gravable 2016 los vencimientos e incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán los siguientes:

ITEM	RANGO EN TIEMPO	PORCENTAJE DE DESCUENTO APLICADO SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL
1	01 De Enero Al Último Día Hábil Del Mes De Marzo	20%
2	01 Abril Al 31 De Mayo	10%
3	01 Junio Al 30 De Junio	Sin Descuento Y Sin Intereses
4	A Partir Del 01 De Julio	Con Intereses De Acuerdo Con Las Normas Vigentes



ARTICULO 465. RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1995 de 2019, así:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

2. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda del Municipio de Villapinzón, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
3. El Secretario de Hacienda del Municipio de Villapinzón, deberá sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.
4. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  - b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
  - c. Que se interponga directamente por el sujeto pasivo del impuesto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
  - d. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
  - e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
  - f. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.
5. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.



PARAGRAFO 1. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con el pago del derecho del certificado, para la segunda expedición y previa comprobación con el sistema del pago total de sus obligaciones de impuestos, multas y sanciones.

PARAGRAFO 2. El paz y salvo se expedirá a quién lo solicite, pero será a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 3. Los paz y salvos y/o la constancia de la no existencia de deudas por concepto de valorización y de delineación urbana serán expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal. Sin excepción todos los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar, además, el paz y salvo por concepto del Impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO 4. El certificado de paz y salvo por impuesto predial unificado será expedido por primera vez sin costo para el solicitante, los demás tendrán un costo del cincuenta por ciento un salario mínimo legal diario vigente 20% de 1 SMDLV.

#### LIBRO CUARTO CAPITULO I

POR EL CUAL SE ADOPTA EL LIBRO OCTAVO DE LA LEY 1943 DE 2018  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO  
INTEGRANTE DEL REGIMEN DE SIMPLE TRIBUTACIÓN SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA  
GENERACIÓN DE EMPLEO

**Artículo 7. Adiciónese al Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo Municipal 004 de 2015, el ARTICULO 601;** Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2019, su Decreto reglamentario 1468 de 2019, y a lo determinado en la sentencia constitucional C - 481 del 16 de octubre de 2019, que señaló en su resolutive tercero que: "... *DISPONER, que (i) la declaratoria de inexigibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero de enero (1) de dos mil veinte (2020), a fin que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación. Cuarto. En caso que para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere promulgado y publicado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin que las normas reincorporadas rijan para el periodo fiscal que inicial el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante.*" En consecuencia este libro que se agrega al Estatuto Tributario Municipal De Villapinzón, y estará condicionado a la continuidad normativa Nacional o en caso contrario aplicando la reviviscencia normativa, se aplicará el marco normativo que regula los impuestos de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros contenidos en los Acuerdos municipales 004 de 2015 y sus modificaciones parciales de los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018.

PARÁGRAFO 1. Se adopta el presente acuerdo municipal atendiendo a lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo transitorio del artículo 909 de la Ley 1943 de 2019, se señaló que antes del 31 de diciembre de 2019, los Concejos Municipales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) e integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).



Estos incentivos solamente regirán para los predios que se encuentren a Paz y Salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Adóptese por el término de cinco años, contados a partir de la promulgación del presente acuerdo municipal, el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). El sujeto pasivo del impuesto predial unificado podrá efectuar el pago del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación y publicación del presente acuerdo municipal y conforme el contenido del artículo 338 de la Constitución Nacional que determina autonomía territorial para estos aspectos por el sistema alternativo de pago por cuotas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, debe ser una persona natural, no podrá concederse el sistema de pago alternativo por cuotas a las personas jurídicas obligadas al pago de este impuesto.

2.-El inmueble por el que se solicite el pago alternativo por cuotas debe ser de uso residencial.

La certificación que el inmueble que el inmueble es de uso residencial, deberá ser aportada por el solicitante y expedida por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

3.- Debe realizarse solicitud de pago alternativo por cuotas ante La Secretaria De Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces, la cual será autorizada por acto administrativo.

4.- Para solicitar y autorizar el pago alternativo por cuotas se deberá estar al día con el Impuesto predial unificado al 31 de diciembre de la vigencia anterior.

5.- No podrán autorizarse el pago alternativo por cuotas para más de un año de impuesto predial unificado.

6.- El pago del impuesto predial unificado, por el sistema alternativo de pago por cuotas, atenderá al calendario tributario de pago de impuesto predial unificado contenido en el presente artículo, por lo tanto no tendrán derecho al descuento por incentivo de pronto pago y si las cuotas solicitadas superan el último día hábil del mes de junio deberán cancelar la diferencia de interés de mora sobre el saldo capital de la deuda por impuesto predial unificado.

7.- Con la aceptación del pago de impuesto predial unificado por el sistema alternativo de pago por cuotas (SPAC) suspende los términos de prescripción de la acción de ejecución coactiva en tanto se mantenga vigente y determina el reconocimiento de la obligación tributaria a favor del municipio.

8.- Las fechas de pago por sistema alternativo de pago por cuotas en ningún caso podrán superar el año de impuesto predial unificado objeto de pago.

**ARTICULO 6.** Modifíquese parcialmente el artículo 40 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, el cual quedará así

**ARTICULO 40. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Villapinzón, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización y el de delineación urbana.



Municipio de Villapinzón, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. Ello conforme lo autorizado por Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

2.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Seguirá considerándose como hecho generador para el impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado lo previsto en el artículo 70 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, que señala que son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos y son sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen cualquiera de las actividades enunciadas. El impuesto se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**Artículo 10. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 604: SUJETOS PASIVOS.** Atendiendo a lo descrito en el artículo 905 de la Ley 1943 de 2018, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación (SIMPLE), las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.



PARÁGRAFO 2. Atendiendo a los preceptos del artículo 338 de la Constitución Nacional y a lo referido en el artículo 2.1.1.12 del Decreto 1468 de 2019 el presente acuerdo municipal se adopta en el marco de la autonomía de los municipios respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, en los que se mantiene la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registros de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016, dentro de esta jurisdicción; por lo tanto las disposiciones aquí contenidas serán comprendidas dentro del actual estatuto tributario municipal Acuerdo Municipal 004 de 2015 y los que lo han modificado parcialmente los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018.

**Artículo 8. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015, el ARTICULO 602.** ADÓPTESE el Impuesto De Industria Y Comercio Consolidado, en la jurisdicción del municipio de Villapinzón que integra los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de los que el municipio de Villapinzón guarda la autonomía en la definición de los elementos de hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos siendo el municipio el sujeto activo conforme a los preceptos constitucionales y legales.

PARÁGRAFO 1: El impuesto ICA consolidado, hará parte del impuesto SIMPLE Unificado de Simple Tributación – SIMPLE - para la Formalización y Generación de Empleo (RST), en los términos del artículo 903 Libro Octavo de la Ley 1943 de 2018 del Estatuto Tributario Nacional, creado desde el 1 de enero de 2019, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que se acojan al régimen o los determinados por la DIAN. Entendido como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto Ica consolidado, integrando también los aportes del empleador a pensiones (mediante el mecanismo del crédito tributario).

**Artículo 9. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 603:** HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación SIMPLE, conforme la descripción del artículo 904 de la Ley 1943 de 2018, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARAGRAFO 1. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARAGRAFO 2. El impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, que tienen los siguientes hechos generadores:

1.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Seguirá considerándose como hecho generador para el impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado, lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del



La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la DIAN para la respectiva consulta de los territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no en firme.

**Artículo 11. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 605:** El impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, será sujeto activo el municipio de Villapinzón, siempre que sus actividades comerciales, de servicios o industriales se realicen o se entiendan realizadas en su jurisdicción.

**Artículo 12. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 606:** BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, se entenderán como base gravable:

PARÁGRAFO 1: Base Gravable del impuesto de industria y comercio: Seguirá considerándose como base gravable del impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado lo previsto en el artículo 46 del Acuerdo 004 de 2015, los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo a declarar, expresado en moneda nacional. Dado que el SIMPLE contiene una declaración anual y anticipo bimestral, la declaración y pago corresponderá a los ingresos de ese periodo.

- 1) Entiéndase por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.
- 2) Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal
- 3) Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo

PARÁGRAFO 2: Base Gravable del impuesto de avisos y tableros: Seguirá considerándose como hecho generador para el impuesto de industria y comercio que integra el ICA Consolidado lo previsto en el artículo 70 del Acuerdo 004 de 2015, que como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto, siempre y cuando el contribuyente posea en espacios públicos o privados visibles desde el espacio público, aviso, tableros, papelería membreteada, logos, que difundan el nombre comercial y se difunda la publicidad para la venta de sus bienes y servicios.

**Artículo 13. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTÍCULO 607:** PERIODO GRAVABLE. Atendiendo lo previsto en el Decreto 1468 de 2019. Artículo 1.5.8.1.2.5, el período gravable del impuesto - SIMPLE - es el mismo año calendario que comienza el primero (1º) de enero y termina el treinta y uno (31º) de diciembre, incluso para aquellas personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.



En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra este suceso.

En todo caso el cumplimiento de la declaración y pago del ICA Consolidado corresponderá al periodo de actividades en la jurisdicción de Villapinzón,

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2019, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1º) de enero de 2019 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

**Artículo 14. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTÍCULO 608: TARIFAS UNICAS CONSOLIDADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS - ICA CONSOLIDADO-** . Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integran o incorporan los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, como un mecanismo de facilitación del recaudo de estos impuestos

PARÁGRAFO 1: Adoptando los contenidos del inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 907 de la Ley 1943 de 2018, el presente acuerdo municipal debe establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de la referida ley, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes

PARÁGRAFO 2. Las tarifas estarán agrupadas conforme lo previsto por el artículo 908 de la Ley 1943 de 2018 por actividad empresarial, clasifica en cuatro grupos, a saber:

- 1) Tiendas pequeñas, mini-mercados y peluquerías
- 2) Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales,
- 3) Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales
- 4) Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

PARÁGRAFO 3: La administración municipal de Villapinzón, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a más tardar el 31 de enero de cada año deberá informar a la DIAN las tarifas aplicables para la vigencia a título de ICA CONSOLIDADO dentro de esta jurisdicción y actualizarlas dentro del mes siguiente en caso de existir modificación. Lo anterior en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 4: Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de SIMPLE TRIBUTACION, realice dos o más actividades de las que sea sujeto activo el municipio de Villapinzón, deberá tributar



conforme a la tarifa contemplada para cada una de ellas o en caso de pertenecer al mismo grupo de actividades a la tarifa más alta de las actividades

PARÁGRAFO 5. El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con el municipio de Villapinzón para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al cada municipio o distrito.

PARÁGRAFO 7. Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C - 481 de 2019 que determinó los efectos de la inexecutable de la Ley 1943 de 2018, hasta el 1 de enero de 2020 y al Decreto reglamentario 1468 de 2019, en su artículo 2.1.1.21., numeral 3, el municipio de Villapinzón determina una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades, conforme al FORMATO 1, a saber:

GRUPO DE ACTIVIDAD	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA CONSOLIDADA
Artículo 908 ley 1943 de 2018 Decreto 1468 de 2019		Por mil (*1.000) porcentual que se aplicará a la base gravable por actividad.
1	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
2	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
	Industrial	7 por mil
3	Servicios	10 por mil
	Industrial	7 por mil
4	Servicios	10 por mil

PARÁGRAFO 8. Adóptese el Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019, de la lista indicativa de las actividades sujetas al régimen - SIMPLE -, como instrumento que desagrega las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 de la Ley 1943 de 2018; para efectos de la administración del SIMPLE, que incluye como guía el código y descripción de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU - acogido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la Resolución 000139 del 21 de noviembre de 2012, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como un referente de cada uno de los grandes grupos en que se dividen estas actividades. (Obrante en las páginas 54 a 92 del Decreto 1468 de 2019)

Este anexo describe los códigos CIIU a los que corresponde cada grupo de actividades.

**Artículo 15. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 609: EXCLUSIONES, EXENCIONES Y NO SUJECCIONES.** Los sujetos pasivos del impuesto del industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, se les aplicaran las exenciones, exclusiones o no sujeciones contenidas para dichos impuestos en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 004 de 2015 modificado parcialmente por los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018



PARÁGRAFO. Al impuesto industria y comercio consolidado en lo que respecta a los hecho generadores de la jurisdicción del municipio de Villapinzón se le restaran el valor de exenciones y exoneraciones sobre impuesto conforme lo previsto en disposiciones de esta entidad territorial.

**Artículo 16. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 610:** CALENDARIO TRIBUTARIO. Los sujetos pasivos del impuesto del industria y comercio consolidado en el municipio de Villapinzón integra los impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, tendrán como calendario tributario las fechas previstas en el Decreto 1468 de 2019 para su declaración presentación y pago; en caso de no efectuarla dentro de los términos allí previstos les serán aplicables las sanciones contenidas en los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 377, 378, 379, 380, 381, 386, 387, 388, 389 y 391 del Acuerdo 004 de 2015

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN informará al municipios de Villapinzón el valor liquidado y pagado por concepto de impuesto industria y comercio consolidado.

Este informe será enviado por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en las siguientes fechas:

PERIODO	PLAZO MAXIMO DE INFORME
Enero - Febrero	Quinto día hábil del mes de Abril del mismo año
Marzo - Abril	Quinto día hábil del mes de Junio del mismo año
Mayo - Junio	Quinto día hábil del mes de Agosto del mismo año
Julio - Agosto	Quinto día hábil del mes de Octubre del mismo año
Septiembre - Octubre	Quinto día hábil del mes de Diciembre del mismo año
Noviembre - Diciembre	Quinto día hábil del mes de Febrero del siguiente año.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE - deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico -SIMPLE-, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

PARÁGRAFO 3: La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, se reconocerá saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

PARÁGRAFO 4: El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE - la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio



retardo en el pago. Debiendo proceder a cumplir sus deberes formales y tributarios como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con el municipio de Villapinzón, en los términos previstos en los artículos 41 a 98 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, modificado parcialmente por los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018, de manera inmediata.

PARÁGRAFO 3. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial De La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, remitirá al municipio de Villapinzón, atendiendo a lo consagrado en el artículo 2.1.1.20 del Decreto 1468 de 2019 la lista de los contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio al – SIMPLE –, así como los que se excluyeron y retiraron voluntariamente, así:

PERIODO	PLAZO MAXIMO DE INFORME
Enero - Marzo	Quinto día hábil del mes de Mayo del mismo año
Abril - Junio	Quinto día hábil del mes de Agosto del mismo año
Julio - Septiembre	Quinto día hábil del mes de Noviembre del mismo año
Octubre - Diciembre	Quinto día hábil del mes de febrero del siguiente año.

**Artículo 24. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 618.** DISTRIBUCION DE LAS SANCIONES. Conforme lo dispuesto en el artículo 916 de la Ley 1943 de 2018, el procedimiento para determinar sanciones por omisiones a los deberes formales y tributarios de los responsables del impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE-, sus sanciones y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo este régimen es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional y para los aspectos determinados en competencia por la Constitución Nacional al municipio de Villapinzón lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 004 de 2015, modificado parcialmente por los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018.

PARÁGRAFO 1. Autonomía territorial. El municipio de Villapinzón, como sujeto activo del impuesto de industria y comercio consolidado, guarda la facultad de fiscalización y sancionatoria prevista en el Acuerdo Municipal 004 de 2015 y sus modificaciones parciales de los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018, concordante con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: En los términos del párrafo del artículo 916 de la ley 1943 de 2018, los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el municipio de Villapinzón, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

**Artículo 25. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 619.** INFORMACIÓN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. El municipio de Villapinzón, a través de la Secretaria de Hacienda de municipio de Villapinzón, o la dependencia que haga sus veces, deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas -DIAN, la información siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil unidades de valor tributario (80.000) UVT, en los términos del artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, así:

1.- Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el año 2019 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.



o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales, en caso contrario será susceptible de las sanciones previstas para tal fin el en Acuerdo Municipal 004 de 2015.

PARÁGRAFO 5: El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE- podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo, el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

**Artículo 17. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 611:** RECAUDO: Con forme lo previsto el párrafo transitorio del artículo 907 y 908 párrafo 2 de la Ley 1943 de 2018 y el Decreto reglamentario 1468 de 2019, a partir del 1 de enero de 2020, el municipio recaudará el impuesto ICA Consolidado, a través del sistema del régimen de simple tributación -SIMPLE- respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE; siendo el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público quien ejercerá la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el ICA CONSOLIDADO al municipio de Villapinzón.

**Artículo 18. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 612.** OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICA CONSOLIDADO. Los sujetos pasivos del ICA consolidado tendrán las mismas obligaciones de registro, informe de mutaciones, deberes de información y cancelación de registro, quedando obligados a todos los deberes formales contenidos en el Acuerdo Municipal 004 de 2015 y sus modificaciones parciales contenidas en los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018.

**Artículo 19. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 613:** SANCIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICA CONSOLIDADO. Los sujetos pasivos del ICA consolidado, serán susceptibles del mismo régimen sancionatorio contemplado en el Acuerdo 004 de 2015 y sus modificaciones parciales contenidas en los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018.

PARAGRAFO. Conforme los contenidos del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1468 de 2019 la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacional DIAN, remitirá al municipio de Villapinzón a través de la Secretaría de Hacienda de Villapinzón o la dependencia que haga sus veces la lista de contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio al régimen –SIMPLE-, así como los que se excluyeron y reiteraron del mismo voluntariamente, al igual que de la información relevante, así:

PERIODO	PLAZO MAXIMO DE INFORME
Enero – Marzo	Quinto día hábil del mes de Mayo del mismo año
Abril – Junio	Quinto día hábil del mes de Agosto del mismo año
Julio – Septiembre	Quinto día hábil del mes de Noviembre del mismo año
Octubre -Diciembre	Quinto día hábil del mes de Febrero del siguiente año.

**Artículo 20. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 614:** FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. El municipio de Villapinzón mantendrá la facultad de fiscalización de los impuestos





2.- Quienes, habiendo presentado la liquidación privada de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y el impuesto de avisos y tableros, a partir del 1 de enero de 2019, la misma sea objeto de modificación o corrección.

3.- Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo respecto de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2019, en firme por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

4.- Quienes hubieren realizado alguna corrección de las declaraciones anuales del SIMPLE en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio consolidado.

5.- A quienes se les hubieren aprobado la devolución o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado.

6.- La información será remitida por la Secretaría de Hacienda o la Dependencia que haga sus veces en formato TXT, con la siguiente información:

a) PERSONA NATURAL

1. Nombres y apellidos
2. Tipo y número de identificación
3. Número de identificación tributaria – NIT –
4. Dirección física y/o dirección de notificación
5. Teléfono
6. Correo electrónico
7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente
8. Ingresos del Contribuyente, en el caso de contribuyentes sancionados
9. Nombres y apellidos de los representantes legales. Sí aplica.
10. Tipo de representación, sí aplica
11. Fecha de inicio del ejercicio de representación, sí aplica
12. Tipo y número de documento de identificación de los representantes legales, sí aplica.
13. Cualquier información que permita a la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario Nacional

b) PERSONA JURIDICA

1. Número de identificación tributaria – NIT –
2. Razón social del contribuyente
3. Distrito o municipio en el que debió declarar
4. Dirección física y/o dirección de notificación
5. Teléfono
6. Correos electrónicos
7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente
8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados
9. Tipo de representación, sí aplica
10. Fecha de inicio del ejercicio de representación, sí aplica
11. Tipo y número de documento de identificación de los representantes legales, sí aplica.
12. Cualquier información que permita a la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario Nacional



de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros, incluso para los contribuyentes que se identifiquen para el régimen simple de simple tributación – SIMPLE –.

PARÁGRAFO 1: El municipio acogerá los postulados y determinación del Gobierno Nacional para reglamentar el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la DIAN y la Secretaría de hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces.

**Artículo 21. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 615.** RETENCIONES Y AUTORETENCIONES EN LA FUENTE. Los sujetos pasivos del ICA CONSOLIDADO, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 911 de la Ley 1943 de 2018, no serán sujetos a retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de los correspondientes pagos laborales. Siempre y cuando se identifiquen en el sistema SIMPLE unificado de simple tributación.

**Artículo 22. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 616.** NO APLICACIÓN DEL DESCUENTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CREDITO, DEBITO U OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRONICOS. Para el impuesto ICA CONSOLIDADO del que trata el presente Acuerdo Municipal, en los términos previstos por el artículo 912 de la Ley 1943 de 2018, no habrá lugar a descuento de impuesto de industria y comercio consolidado, de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE –, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.

**Artículo 23. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 617.** EXCLUSION DEL REGIMEN SIMPLE. Si por determinación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, un contribuyente es excluido del pertenecer al impuesto unificado de simple tributación SIMPLE y pasa a ser del régimen ordinario, deberá aplicar las condiciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros contenidas en los artículos 41 a 98 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, modificado parcialmente por los Acuerdos Municipales 001, 008 y 018 de 2016 y 013 de 2018, de manera inmediata, y de las sanciones e intereses contenidas en ellos.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, determinara la exclusión del impuesto unificado bajo el régimen de simple tributación (SIMPLE), cuando establezca, que:

- 1.- El contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) o cuando se verifique abuso en materia tributaria,
- 2.- Que el incumplimiento no sea subsanable,
- 3.- Quien perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario,
- 4.- La DIAN deberá en caso de exclusión de contribuyentes del régimen simple actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) e informar a la Secretaría de Hacienda de Villapinzón.

PARÁGRAFO 2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 914 de la Ley 1943 de 2018, el contribuyente excluido del régimen simple de tributación – SIMPLE –, por incumplimiento en los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o



7.- La anterior información deberá ser entregada a la DIAN, a más tardar en las siguientes fechas:

PERIODO	PLAZO MAXIMO DE INFORME
Enero – Julio de 2019	Décimo día hábil del mes de Diciembre de 2019
Agosto – Diciembre de 2019	Décimo día hábil del mes de Abril de 2020
Enero – Marzo desde 2020	Décimo día hábil del mes de Noviembre del mismo año
Abril – Junio desde 2020	Décimo día hábil del mes de Octubre del mismo año.
Julio – Septiembre desde 2020	Décimo día hábil del mes de Enero del siguiente año
Octubre – Diciembre desde 2020	Décimo día hábil del mes de Abril del siguiente año

8.- La Secretaría de Hacienda de Villapinzón o la dependencia que haga sus veces, informara a la DIAN, los contribuyentes declarantes de ICA del año inmediatamente anterior cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor tributario (80.000 UVT). El presente informe se entregará en formato TXT dentro de los siguientes términos y temporalidad:

El reporte deberá indicar:

1. Nombres y apellidos o razón social
2. Tipo de documento de información
3. Dirección de notificación
4. Municipio o distrito de notificación
5. Teléfono
6. Correo electrónico
7. Número de establecimientos
8. Ingreso ordinario y extraordinario anual generado
9. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente
10. Total de ingresos gravables
11. Total impuesto de industria y comercio
12. Impuesto por avisos y tableros
13. Sobretasa bomberil (De aplicar)

PERIODO	PLAZO MAXIMO DE INFORME
2018	Último día hábil del mes de Diciembre de 2019
Año 2019, y en adelante	Último día hábil del mes de Agosto del siguiente año

**Artículo 26. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 620.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos 418 parágrafo 3 y 233 de la Ley 1943 de 2018, elimínese toda referencia al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas – IVA -

PARAGRAFO 1. Señala la norma adoptada por el presente acuerdo municipal No serán responsables de impuesto sobre las ventas – IVA - las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.





3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.
8. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.8.
9. Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, modificado parcialmente por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

PARAGRAFO 2. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente articulo se entenderá que toda referencia a régimen común comprende el concepto de responsables del impuesto sobre las ventas - IVA - y el simplificado de no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA -

**Artículo 27. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 621.** SOLICITUD DE COMPENSACIONES Y/O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. Atendiendo a los contenidos del artículo 2.1.1.16 del Decreto 1468 de 2019, el contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante la Secretaria de Hacienda de Villapinzón o la dependencia que haga sus veces, los siguientes valores:

- 1.- Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya descontados del impuesto a cargo contribuyente en el periodo gravable.
- 2.- Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.
- 3.- Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las auto retenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
- 4.- Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de industria y comercio consolidado.

De las solicitudes de devolución de que trata el presente numeral, que afecten el componente SIMPLE Nacional, la Secretaria de Hacienda del municipio de Villapinzón o la dependencia que haga sus veces, deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de hacienda y Crédito público los valores que correspondan.



**Artículo 28. Adiciónese al Acuerdo Municipal 004 de 2015 el ARTICULO 622:** DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL ICA CONSOLIDADO. Se entenderá por Tiendas pequeñas, mini-mercados o micro-mercados. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, mini mercado o micro mercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización de alimentos (víveres en general), bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

**Artículo 29. ADICION A LAS FORMAS DE NOTIFICACION POR NOTIFICACION ELECTRONICA.** Adiciónese al contenido del artículo 402 del Acuerdo Municipal 004 de 2015, lo descrito en el artículo 92 y 93 de la ley 1943 de 2018, el cual quedara así:

**ARTICULO 402. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 92 de la ley 1943 de 2018, así:

1. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

A partir de la promulgación y publicación del presente acuerdo, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN – en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado, no obstante los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda de Villapinzón o la dependencia que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que esta dependencia envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través del correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.





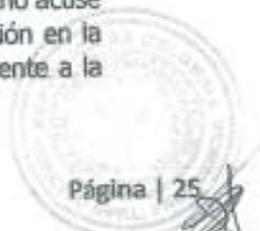
Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Municipal o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto tributario nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declararse o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo dispuesto 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para los términos de la Secretaría de Hacienda de Villapinzón, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

2. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica y/o personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
3. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.
4. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.
5. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.
6. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.
7. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.





Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

La administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

8. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Villapinzón que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.
9. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villapinzón, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

10. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.
11. Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno.
12. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.



- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTICULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación previa su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con las siguientes distinciones:

- 1.- Adoptar por el término de cinco (5) años lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019.
- 2.- Adoptar conforme los términos y previsiones de la Sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C-481 del 16 de octubre de 2019, sobre la modulación de la inexecutable de la Ley 1943 de 2019, adoptando el ICA CONSOLIDADO, como impuesto integrado al régimen simplificado de SIMPLE tributación, y su decreto reglamentario 1468 de 2019. En consecuencia, este Libro Cuarto que se agrega al Estatuto Tributario Municipal De Villapinzón, y estará condicionado a la continuidad normativa Nacional o en caso contrario aplicando la revivencia normativa.

Dado en el Honorable Concejo Municipal a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), habiendo surtido los debates reglamentarios así: primer debate en comisión el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), segundo debate en plenaria el día veinticinco (25) de noviembre y continuación del segundo debate en plenaria el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En constancia firman,

**NELSON HERNÁN CHAVÉZ TORRES**  
Presidente H. Concejo Municipal

**CLAUDIA BARRANTES OTALORA**  
Secretaria H. Concejo Municipal



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
VILLAPINZON.

### CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 012 de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ADOPTANDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1995 DE 2019 Y LA CREACION DEL ICA CONSOLIDADO EN LOS TERMINOS DE LAS SENTENCIAS (LEY 1943 DE 2018 Y DECRETO 1468 DE 2019) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue discutido y aprobado en primer debate en comisión el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), segundo debate en plenaria el día veinticinco (25) de noviembre y continuación del segundo debate en plenaria el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

La presente se expide en la secretaria del Honorable Concejo Municipal a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTALORA

SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL



Villapinzón, Diciembre 3 de 2019

Informo al Señor Alcalde Municipal que en la fecha fue recibido proveniente del H. Concejo Municipal, el **Acuerdo No. 012 de 2019 POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ADOPTANDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1995 DE 2019 Y LA CREACIÓN DEL ICA CONSOLIDADO EN LOS TÉRMINOS DE LAS SENTENCIAS C481 Y 493 DE 2019 (LEY 1943 DE 2018 Y DECRETO 1468 DE 2019) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". en la fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. Sírvase disponer lo pertinente.

MARTHA LUCIA SÁNCHEZ SEGURA  
Secretaria Despacho Alcalde

## DESPACHO DEL ALCALDE

Villapinzón, Diciembre 4 de 2019

## SANCIONADO

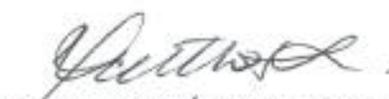
Para su revisión envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Cundinamarca.

**PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE**

GILDARDO A. MELO GARNICA  
ALCALDE MUNICIPAL

Villapinzón, Diciembre 3 de 2019

Informo al Señor Alcalde Municipal que en la fecha fue recibido proveniente del H. Concejo Municipal, el **Acuerdo No. 012 de 2019 POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL ADOPTANDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1995 DE 2019 Y LA CREACIÓN DEL ICA CONSOLIDADO EN LOS TÉRMINOS DE LAS SENTENCIAS C481 Y 493 DE 2019 (LEY 1943 DE 2018 Y DECRETO 1468 DE 2019) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en la fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para lo de su cargo. Sírvasse disponer lo pertinente.



MARTHA LUCIA SÁNCHEZ SEGURA  
Secretaria Despacho Alcalde

## DESPACHO DEL ALCALDE

Villapinzón, Diciembre 4 de 2019

## SANCIONADO

Para su revisión envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Cundinamarca.

**PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE**



GILDARDO A. MELO GARNICA  
ALCALDE MUNICIPAL